



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2022)

PROCESO – TRÁMITE	IMPUGNACIÓN # 004
ACCIONANTE	ARNOL ERNESTO MONTES MARTÍNEZ
ACCIONADO	PORVENIR S.A.
VINCULADO	OBP MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	05088 41 89 002 2024 00043 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 118
TEMAS Y SUBTEMAS	IGUALDAD, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	CONFIRMA FALLO IMPUGNADO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de segunda instancia en la impugnación interpuesta por el señor **ARNOL ERNESTO MONTES MARTINEZ**, identificado con C.C. 92'257.624 en contra de la sentencia de primer grado proferida el 4 de marzo de 2024 por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN FÉLIX-BELLO** dentro de la acción de tutela que promovió contra **PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, el mínimo vital y la seguridad social, presuntamente vulnerados por **Porvenir S.A.** al hacer caso omiso a las múltiples reclamaciones efectuadas a fin de que se conceda la pensión especial de vejez por tener a cargo hijo dependiente en condición de discapacidad.

En ese sentido, solicita que se ordene a la AFP accionada: *“...que en un plazo no mayor a 48 horas inicie todos los trámites necesarios para solicitar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONO PENSIONAL para que autoricen la garantía de pensión mínima de conformidad con lo establecido en el art 2.2.5.5.1 Y DECRETO 1719 DEL 19 de septiembre de 2.019 art 2.2.5.9.4 y proceda a otorgar PENSIÓN ESPECIAL Y/O ANTICIPADA en razón de discapacidad de mi hijo ENMANUEL DAVID MONTES MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.104.254.606 Y EN FAVOR MIO por cumplir con todos los requisitos de ley edad, jefatura familiar, más de 1.150 cotizaciones y solicito se le conceda al FONDO DE PENSIONES PORVENIR 30 días de plazo para que otorgue la PENSIÓN ANTICIPADA con el retroactivo correspondiente a partir del 13 de Abril*

de 2023”.

Fundamentos fácticos

El accionante expuso que interpone acción de tutela frente a la decisión emitida por **Porvenir S.A.** el día 12 de febrero de 2024, por considerar que ese fondo no ha cumplido con su obligación legal de acudir ante la **OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** para solicitar a esa dependencia que expida bono por 145 semanas que le faltan para completar la exigencia de 1300 semanas para acceder a la pensión especial de vejez por tener hijo en condición de discapacidad a cargo.

En tal sentido relata que es el cuidador de su hijo quien padece *osteogénesis imperfecta* y con el fin de dedicarse a su cuidado desde el 13 de abril de 2023 ha emprendido acciones para el reconocimiento de la pensión especial de vejez, las que han resultado infructuosas, en la medida que el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado se niega a realizar los tramites administrativos ante la **OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** para que esta entidad cubra las semanas faltantes para acceder a la prestación en los términos del régimen de prima medida.

Expresa que la condición económica en que se encuentra su grupo familiar es difícil por lo que encuentra en la tutela el mecanismo para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Contestación de la accionada

Porvenir S.A. a través de su directora de acciones constitucionales, informó que el accionante ya acudido ante la jurisdicción constitucional para reclamar las pretensiones objeto de la presente queja, a lo cual se dio solución dentro del radicado 05088-40-04-001-2023-00228-00, en la que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello resolvió en fallo del 22 de agosto de 2023, en la que se ordenó dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud pensional que fuera radicada por el accionante, en ese sentido la queja que se promueve resulta temeraria.

Destaco además que la reclamación que es tema de la presente discusión ya fue puesta en conocimiento del juez constitucional mediante tutela con radicación 05088-40-46-001-2024-00029-00, en la indicó que: *“la Acción de Tutela si es el mecanismo constitucional para ordenarle a PORVENIR, que recepciones la documentación necesaria y que tramite ante el Ministerio de Hacienda Publica las escasas 146 semanas que me hacen falta para cumplir con las 1.300 semanas y así evitar un daño irremediable, no obstante por mi cuenta escribí al Ministerio de Hacienda, pero es PORVENIR, quien debe tramitar el faltante de cotizaciones y por ello señor juez solicito amparar nuestros derechos (...).”*

En ese sentido destaco que las solicitudes del actor han sido resueltas y que se encuentra que no cumple con los requisitos para acceder a la prestación que reclama, toda vez que, solo cuenta con 1157 semanas de cotización.

Contestación de la vinculada

La **OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** indicó que la actuación del accionante es temeraria en la medida de que lo solicitado en esta oportunidad ya fue objeto de pronunciamiento por parte de juez de tutela en el radicado 05088-40-46-001-2024-00029-00, por lo que su actuación es temeraria.

Por lo demás resalta que no es su competencia resolver si el demandante tiene o derecho a la prestación de que reclama, puesto que tal decisión compete a la AFP a la que se encuentra vinculado, sin que en esa decisión ninguna injerencia tenga esa oficina.

Sentencia de Primera Instancia

El **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Félix, Bello**, negó por improcedente el amparo solicitado, por encontrar que la controversia jurídica en este caso particular se circunscribe en determinar si el accionante reúne los requisitos de cotización exigidos para acceder a la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad a cargo, discusión que escapa a la competencia del juez constitucional, puesto que un debate en tal sentido debe ser conocido por su juez natural, por lo que ante la existencia del proceso ordinario laboral como trámite idóneo para discutir la procedencia del derecho, la acción constitucional no está llamada a prosperar.

Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el señor **Montes Martínez** la impugnó, manifestando que la juez de primera instancia desconoció su realidad social económica, que precisamente es la que sustenta acudir a la acción de tutela para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

En ese sentido destaca que la discusión central que propuso es si **Porvenir S.A.** está obligado a tramitar ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las 146 semanas que le hacen falta para acceder a la pensión que reclama, pretensión para la cual la vía de tutela en su caso es procedente, dado que se trata de una gestión administrativa.

Concedido el recurso pasaron las diligencias a este despacho, donde surtido el trámite correspondiente se pasa a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

Conoce esta despacho de la presente Acción de tutela, por expreso mandato de la CN, art. 86, en concordancia con el Decreto 2591/1991, artículo 32.

Problema jurídico

De conformidad con la impugnación propuesta por el accionante, el problema jurídico a resolver en este caso consiste en determinar en primer lugar si se presenta cosa juzgada en lo pretendido en esta oportunidad y lo solicitado en anteriores

trámites constitucionales, para con posterioridad establecer si se presenta una actuación temeraria.

Pruebas relevantes

Antes de resolver, el Despacho considera importante realizar las siguientes precisiones de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. A través de acción de tutela con radicado 05088-40-46-001-2024-00029-00, el señor **Arnol Ernesto Montes Martínez** solicitó se ordenará a **Porvenir S.A.** (18/pág.2).

“PRIMERO: Que se ampare el DERECHO a la PETICION, en conexidad con el MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA y que son derechos inherentes y del orden constitucional y, en consecuencia

SEGUNDO: Que se le ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR que en un plazo no mayor a 48 horas inicie todos los trámites necesarios para recepcionar documentación para recibir pensión especial y/o anticipada en razón de discapacidad de mi hijo ENMANUEL DAVID MONTES MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.104.254.606.”

2. Mediante sentencia del **22 de enero de 2024**, el **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías** resolvió su solicitud concediendo parcialmente la protección, argumentando que resultaba procedente en lo referente al derecho de petición, sin embargo, en lo referente al reconocimiento de la prestación reclamada (18/pág.22), expresó:

“En virtud de lo anterior, las discrepancias que tenga el accionante, con relación al pronunciamiento que emitirá el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, resolviendo la solicitud de pensión especial de vejez por hijo invalido, deberá ventilarlas, ante la jurisdicción ordinaria laboral, donde a través de una demanda, el juez competente deberá determinar a cuál de las partes intervinientes en el litigio, le asiste la razón.”

Efectuadas estas precisiones procederá este despacho a resolver los problemas jurídicos puestos en su conocimiento.

De la temeridad en la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, define en su artículo 38 la actuación temeraria de la siguiente manera:

Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-1103 del 2005, definió la

temeridad como:

(...) una actitud contraria al principio de buena fe constitucional consagrado en el artículo 83 de la misma , cuyo ejercicio se describe como la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado y cuya prohibición permite garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. (...).

De igual forma, el Alto Tribunal en la sentencia anteriormente citada, expresó que:

“(...) Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, le otorga al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones ; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable” ; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción” ; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia” .

Este criterio fue reiterado en la sentencia T-280-2017, en la que por demás se expresó que para que exista temeridad deben concurrir los elementos propios de la cosa juzgada, a saber: “(i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; e (iii) *identidad de pretensiones*.”.

Caso concreto

Con el objeto de corroborar si en el presente caso se dan los presupuesto de identidad subjetiva, de causa y objeto, este despacho procedió a revisar la prueba obrante en el expediente, extrayendo del misma la siguiente información, que se compara con la contenida el radicado que se tramita ante este despacho:

	Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Félix-Bello
Sujeto activo	Arnol Ernesto Montes Martínez	Arnol Ernesto Montes Martínez
Sujeto pasivo	Porvenir S.A. – OBP Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Porvenir S.A. – OBP Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Hechos Principales	“En razón de lo expuesto, arguye que la acción de tutela, es el mecanismo Constitucional necesario para ordenarle a PORVENIR S.A, que recepciones la	Señor juez como quedo claro que es el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, el responsable de solicitar las 145 semanas que hacen falta, la señora YOLANDA se presentó

	<p>documentación necesaria, y que trámite ante el Ministerio de Hacienda Publica las escasas 146 semanas que le hacen falta, para cumplir con las 1.300 semanas y así evitar un daño irremediable, no obstante, EXPONE que por su cuenta, escribió al Ministerio de Hacienda, pero es PORVENIR, quien debe tramitar el faltante de cotizaciones, y por ello, solicitó el amparo de los derechos fundamentales de él y su familia (tomado del resumen de la acción constitucional).</p>	<p>al FONDO DE PENSIONES PORVENIR el 2 de Febrero de 2.024 a las 11 de la mañana en las oficinas del poblado, en un principio no la iban a atender y ella dijo que era acatando un fallo de tutela y mostro la carta en donde EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, era quien citaba para radicar la documentación y la señora en mención, les pidió encarecidamente que solicitaran al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, las semanas faltantes, la asesora dijo que desconocía el trámite pero recibió la documentación. Pero el 12 de febrero negaron la pensión y no tramitaron las semanas faltantes</p>
<p>Pretensiones</p>	<p>SEGUNDO: Que se le ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR que en un plazo no mayor a 48 horas inicie todos los trámites necesarios para recepcionar documentación para recibir pensión especial y/o anticipada en razón de discapacidad de mi hijo ENMANUEL DAVID MONTES MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.104.254.606.”</p>	<p>SEGUNDO: Que se le ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR que en un plazo no mayor a 48 horas inicie todos los trámites necesarios para solicitar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONO PENSIONAL para que autoricen la garantía de pensión mínima de conformidad con lo establecido en el art 2.2.5.5.1 Y DECRETO 1719 DEL 19 de septiembre de 2.019 art 2.2.5.9.4 y proceda a otorgar PENSIÓN ESPECIAL Y/O ANTICIPADA en razón de discapacidad de mi hijo ENMANUEL DAVID MONTES MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.104.254.606 Y EN FAVOR MIO por cumplir con todos los requisitos de ley edad, jefatura familiar, más de 1.150 cotizaciones y solicito se le conceda al FONDO DE PENSIONES PORVENIR 30 días de plazo para que otorgue la PENSIÓN ANTICIPADA con el retroactivo correspondiente a partir del 13 de Abril de 2.023.</p>

De la lectura del cuadro comparativo es evidente que las acciones constitucionales de las que se conoce por parte de ambas autoridades judiciales involucran a las mismas partes y guardan identidad en el sentido de lo resuelto por el **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías**, en la medida que si bien las pretensiones pueden resultar disimiles en su narración, lo evidente es que a partir de los hechos el accionante solicitó que a través de la tutela se ordenara a **Porvenir S.A.** adelantar los trámites que considera incumplidos frente a la **OBP del Ministerio Hacienda y Crédito Público**, lo que reitera en el caso que se estudia al presentar su impugnación, aspecto que ya fue objeto de pronunciamiento en la primera de las acciones de tutela radicadas, en la que se resolvió indicándole que las discrepancias frente al pronunciamiento de la AFP debían ser ventiladas ante la justicia ordinaria laboral, donde claramente

estableció la improcedencia de la acción de tutela en lo referente a la reclamación pensional.

En ese línea encuentra este juez, que la acción presentada y la impugnación, nuevamente traen a discusión un aspecto sobre el que ya se había pronunciado el **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías** configurándose con ello una cosa juzgada, debiendo respetarse la decisión dicha autoridad, sin que la presentación de derechos de petición en diferentes fechas (encaminados a un mismo fin) configuren un hecho nuevo.

A partir de lo anterior, se tiene que la actuación del actor resulta temeraria, puesto que a través de una nueva acción de tutela pretendió el pronunciamiento respecto de una situación ya resuelta, pues el juez de tutela en aquella oportunidad claramente dispuso que cualquier discusión o cuestionamiento frente a la respuesta debía ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, con lo que dejó clara la improcedencia de la queja constitucional para reclamar el reconocimiento de prestaciones pensionales.

En esa medida la nueva reclamación radicada por el accionante desconoce la cosa juzgada y con ello los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, dado que, con el objeto de convalidar sus peticiones, puso en movimiento el aparato jurisdiccional presentando dos acciones de tutela con finalidades idénticas.

Finalmente queda por resolver si al haber incurrido el accionante en temeridad, es sujeto de sanción pecuniaria, para lo que vale la pena recordar lo indicado por Corte Constitucional en la sentencia T- 934 de 2012, en que se estableció una serie de reglas para determinar cuando no hay lugar a sancionar pese a la existencia de temeridad, a saber:

Cuando se funda en (i) la condición del actor que lo coloca en un estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) en la consideración de hechos nuevos relevantes que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma o cualquiera otra situación que no se haya tomado como base para decidir la tutela anterior que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; (iv) en la adopción de una sentencia unificadora por parte de la Corte Constitucional, cuyos efectos se extienden explícitamente a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión; o (v) cuando a pesar de que exista una decisión judicial anterior que ampare un derecho fundamental, la orden judicial resulte insuficiente para protegerlo de manera integral, y que como consecuencia, se produzca una nueva violación a los derechos fundamentales que dicha decisión tenía la intención de resguardar. Esa vulneración, debe ser grave, inminente e irremediable y la persona afectada no debe estar en capacidad de soportarla. En todo caso, la nueva acción de tutela no puede pretender reabrir el estudio de fondo sobre la cuestión debatida en la primera acción, sino simplemente

completar la protección integral a la cual el actor tiene derecho según, incluso, los motivos de la primera decisión.

En el presente caso, advierte este juez que se cumplen algunas de las reglas para no imponer sanción en la medida que se trata de una persona en condición de vulnerabilidad, puesto que, como lo afirma en la narración de los hechos se encuentra en una situación económica precaria, pero además actuó fundado en la convicción de que la respuesta al derecho de petición entregada por **Porvenir S.A.** lo habilitaba nuevamente a acudir ante el juez constitucional para solicitar que de forma excepcional esta se pronunciara respecto de su petición de que esa AFP proceda con el reconocimiento y pago de la prestación que reclama, no obstante, lo anterior si es necesario llamar la atención del accionante para que en el futuro se abstenga de actuar en contra de lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, aunque por razones diferentes la improcedencia del amparo constitucional presentado por el señor **ARNOL ERNESTO MONTES MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 92'257.624 en contra de **PORVENIR S.A.**, trámite al que fue vinculada la **OBP** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: No obstante, la conducta temeraria del accionante no se impondrá sanción, pero se le prevendrá para que en adelante se abstenga de actuar en contra de lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo decidido, ya sea personalmente o por el medio más expedito, a las partes y al *A-quo*; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EN ATENCIÓN a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la Ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec46bf085212154232c6c29f8b753eeebdb23dd599cf247570ffc73f9e6453**

Documento generado en 15/04/2024 04:03:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>